

Constancia Secretarial: 11 de marzo de 2024. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00961-00
Demandante: LIDA CONSTANZA VALBUENA AGUIRRE
Demandado: YUBER ADRIAN PEREZ PEREZ

Interlocutorio N° 596

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora **LIDA CONSTANZA VALBUENA AGUIRRE**, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor **YUBER ADRIAN PEREZ PEREZ**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 22 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

Por el valor del saldo de capital insoluto causado y no pagado, contenido en una letra de cambio s/n, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago de manera personal en la secretaría del juzgado el día 25 de enero de 2024, según se puede corroborar en constancia de notificación personal expedida por el mismo despacho, adjunta al expediente a folio 005 del cuaderno principal. No obstante, lo anterior, la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña en medio digital, letra de cambio sin número, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El artículo 463 señala que se puede dictar una sola sentencia que orden llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **LIDA CONSTANZA VALBUENA AGUIRRE**, ambos a través de apoderado judicial, en contra de **YUBER ADRIAN PEREZ PEREZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 4.800.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez